

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00782
Radicado	2016-00440
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jair Andrés Cerón Morales
Demandado (s)	Sulma Giovanna Álvarez Caicedo

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, sobre el pago del acuerdo de pago celebrado entre la Alcaldía Municipal de Mocoa y la aquí ejecutada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2021-00027 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa; REQUIÉRASE al tesorero y/o pagador de la Alcaldía Municipal de Mocoa, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades frente a la ejecución del embargo decretado contra Sulma GIOVANNA ÁLVAREZ CAICEDO, mediante auto del 24 de mayo de 2021 comunicado a la entidad pagadora con oficio No. 569 del 26 de mayo de 2021, y con auto del 3 de marzo de 2022 y reiterado a la entidad pagadora con oficio No. 273 del 4 de marzo de 2022 a través del correo institucional del juzgado.

Adicionalmente, mediante auto del 26 de octubre de 2022 se requirió a la alcaldía Municipal de Mocoa, para que informe las acciones tendientes a la materialización de las órdenes de embargo emitidas por este juzgado, sin que a la fecha obre respuesta de la entidad pagadora, ni se haya puesto en conocimiento la generación de títulos judiciales.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a14ec0b0eff9749f69694c548ab037597c6764c3b5060e9f40b5f833fabdc**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 mayo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No.	00545
Radicado	2021-00072
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Acumulado 2021-00100 tramitado en este mismo despacho judicial)
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Omar Adolfo Agreda Mutumbajoy

De acuerdo con los soportes de notificación allegados por la activa y que obran en el plenario, advierte el despacho que el demandado se encuentra notificado vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora dentro de los procesos acumulados, por consiguiente, esta judicatura al no existir excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en los mandamientos de pago dictados en los radicados 2021 00072 y 2021 000100, los cuales se encuentran acumulados.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos sesenta mil pesos m/cte (\$360.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e4abc69323ce9da8307d8ec931ebc031284eb4e382e55a14c8b252e300098**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00785
Radicado	2021-00209
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez - Gladis Yaneth Gustín Vargas

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, DESÍGNESE como curadora *ad - litem* de Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez y Gladis Yaneth Gustín Vargas, a la abogada JENIFER PAOLA SINISTERRA RÍOS, a quien se la puede contactar al correo electrónico: jenifersinisterra@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de la designación y para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, se pronuncie sobre su aceptación. Con la notificación de la demanda se entenderá surtir su posesión, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b571f3808d802ddec0d10db28840024935f2110faa04c025022316a642ce045**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para cumplir requerimiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00784
Radicado	2022-00037
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Leyda Estela Flórez Erazo
Demandado (s)	German Remigio Bravo

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término otorgado en el auto notificado por estados del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que allegara al despacho, los documentos provenientes del ejecutado, donde aparezca su firma, para el periodo que puede rondar entre el año 2009 al 2013; esta judicatura entiende el desistimiento de la práctica de la prueba grafológica decretada. Una vez ejecutoriado el presente auto, dese nueva cuenta para continuar con la etapa que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0056973b3c960a6cdd8964baff690a85a340aaa4a7512353171fbef0b05bf**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador- ad- litem, sin actuación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00786
Radicado	2022- 00113
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Luz Dary Patricia Calderón Ortiz - Marina Ortiz de Calderón

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 18 de abril de 2022, Luz Dary Patricia Calderón Ortiz de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Marina Ortiz de Calderón, a través de curador *ad litem*, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda la “excepción innominada”; no obstante encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos cincuenta y nueve mil pesos m/cte (\$259.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Diana María Escobar Betancur

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522b6b27c0ba0c2e552423d4d790fe1887abbfe2f7adcf1c1e5a19531b662a0**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación de proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No.	00540
Radicado	2023-00025
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Oscar Jair Gómez Hermida

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue presentada por la actora a través de correo electrónico registrado en el plenario; esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inc. 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- PAGAR** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar; y que medie previa solicitud del interesado al correo electrónico del despacho.
- 3- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 23 de mayo de 2023*****

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc172bb9c80cb1006757c774ad13d949accfdea67c11241a08f194f31373827**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contestación de la demanda y reconvención. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación No.	00788
Radicado	2023-00052
Proceso	Verbal (Pertenenencia)
Demandante (s)	Audon Pablo Córdoba Hernández
Demandado (s)	Jesús Antonio García Rosero - Personas Indeterminadas

Vencido el término de traslado de la demanda principal, se verifica que la parte actora no acreditó el cumplimiento realizado por el despacho con respecto a corregir la información de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, de igual manera se verifica que se encuentra vencido el término de inscripción del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se vinculó al proceso la cónyuge del demandado, que dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderada judicial, se contestó la demanda, se formularon excepciones de mérito y se presentó demanda de reconvención. Así las cosas, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda de reconvención para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo, debiendo:

Presentar el juramento estimatorio, con indicación razonada de cada uno de los conceptos que comprende la indemnización reclamada en la pretensión tercera de la demanda como frutos y demás valores, con exclusión de los daños extrapatrimoniales. (Artículo 82 numeral 4 en concordancia con el Inciso 6 del artículo 206 Código General del proceso).

SEGUNDO.- Tener a la señora Sandra Marlene Pabón Ortega, como litisconsorte cuasi necesario del señor Jesús Antonio García Rosero, en condición de cónyuge de este.

TERCERO.- En consideración a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por secretaría córrase traslado de acuerdo al artículo 110 del C.G.P. a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente, una vez vencido el término de traslado al curador *ad litem* que se designará a continuación.

CUARTO.- Requerir por segunda vez al demandante para que en el término de treinta (30) días corrija la información concerniente a los apellidos del demandado en la valla que fue fijada en el inmueble objeto de pertenencia, así como allegar en formato PDF la identificación y linderos del predio objeto del litigio; y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para proceder por secretaría en consonancia con las normas en cita, esto con el fin de dar continuidad al proceso so pena de declarar el desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, DESÍGNESE como curador *ad - litem* de personas indeterminadas, al abogado HENRY OMAR CRIOLLO CANSIMANSI, a quien se lo puede contactar al correo electrónico: henryc0512@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de la designación y para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, se pronuncie sobre su aceptación. Con la notificación de la demanda se entenderá surtir su posesión, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciense como corresponda.

SEXTO.- Reconocer a la abogada Aida Mildred Chacón B, identificada con la C.C. No 25.289.627 y portadora de la T.P. No. 155.338 del C. S. de la J., para que actúe en representación de Jesús Antonio García Rosero y Sandra Marlene Pabón Ortega, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcac466650a004b94cacb3dc1eae565c1d431367fb31baf9cda680bf7b3d40**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00789
Radicado	2023-00068 /2023-00093 (Acumulado)
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Luz Amalia Poveda

Teniendo en cuenta que en repetidas oportunidades se ha requerido a la activa para que acredite haber realizado la notificación electrónica de la ejecutada en debida forma, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho; y que a pesar de haber manifestado que desconocía la dirección física de la pasiva, anexa una constancia de envío, de una empresa postal, dirigida a la demandada, sin ser autorizada por el juzgado y sin allegar los soportes para verificar las actuaciones realizadas, debe tener presente que la notificación a direcciones físicas debe surtir conforme a los artículos 291 y 291 del C.G.P., y no con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, de acuerdo con las anteriores observaciones y lo resuelto por la judicatura en diferentes autos REQUÍERASE a la activa para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a la notificación de la señora Luz Amalia Poveda en los dos procesos acumulados, con el fin de dar continuidad al proceso so pena de declarar el desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05049855d8a96f7e491eed6a5868be13c03690c099a0088022966a417d8a65**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de adición del mandamiento de pago. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00541
Radicado	2023-00145
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandada (s)	Leandro Ferney Narvárez

NEGAR la solicitud de ADICIÓN allegada por la activa, teniendo en cuenta que la adición tal y como lo indica el artículo 287 del C.G.P es procedente cuando se omitió resolver sobre un punto en particular, y en la providencia objeto de análisis no se omitió lo concerniente a los intereses de plazo, por el contrario, conforme el despacho lo consideró pertinente en los términos del artículo 430 del C.G.P, se resolvieron en el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo oportuno aclarar que los mismos serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, considerando que, el abogado solicitante actúa en calidad de endosatario en procuración, no es necesario el reconocimiento de personería adjetiva para actuar, ya que el endoso efectuado por la entidad demandante lo faculta para que la represente ante este estrado judicial, tal y como lo ha venido haciendo hasta el momento.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7597a5b1bde3d267c7035322b8ceb245e3195bbc9fd8fcd2d57182decd68506**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de adición del mandamiento de pago. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00542
Radicado	2023-00146
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandada (s)	Leandro Ferney Narváez

NEGAR la solicitud allegada por la activa, teniendo en cuenta que la adición tal y como lo indica el artículo 287 del C.G.P es procedente cuando se omitió resolver sobre un punto en particular, y en la providencia objeto de análisis no se omitió lo concerniente a los intereses de plazo, por el contrario, conforme el despacho lo consideró pertinente en los términos del artículo 430 del C.G.P, se resolvieron en el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo oportuno aclarar que los mismos serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, considerando que, el abogado solicitante actúa en calidad de endosatario en procuración, no es necesario el reconocimiento de personería adjetiva para actuar, ya que el endoso efectuado por la entidad demandante lo faculta para que la represente ante este estrado judicial, tal y como lo ha venido haciendo hasta el momento.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe798c8274339dfa21a0e013a077cfeb19ae0f8a13e6d79a3315074195378f**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00535
Radicado	2023-00171
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandada (s)	Claudia Patricia Benavides

PABLO RICHA R MURILLO, actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **FACTURA DE VENTA** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UNA (01) **FACTURA DE VENTA** por valor de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000)**, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,774 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandante y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICAR MURILLO APRAEZ** identificado con C.C. No. 18.128.719 en contra de **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES** identificada con C.C. No. 27.361.995, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la **Factura de Venta No. 437** del 29 enero de 2019, por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, al no constar dentro del título.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo **291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571340 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo **292** ibídem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. SITUACIÓN QUE DEBE DARSE A CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61515e3caf0bcd2efa001c1591802a16bfdc5f471a96899a557027896d1069**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00539
Radicado	2023-00172
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	David Burbano Cardona
Demandado (s)	Fundación Reverdecer Amazónico

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que se trata de un litigio originado en un contrato de suministros celebrado en el municipio de Puerto Guzmán, con una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil, razón por la cual si bien la parte actora indica en el acápite de notificaciones, que la demandada puede ser notificada en el municipio de Mocoa, no puede pasar por alto esta judicatura que el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., dispone que esta clase de sujetos deben registrar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, que para el caso que nos ocupa se puede leer en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda que tanto el domicilio principal como la dirección para notificaciones judicial es el municipio de Puerto Asís Putumayo, por lo tanto la controversia ha de ser desatada con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé « [E]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ». (Subrayado nuestro).

Por su parte el numeral 3º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, en materia de competencia territorial, que « [E]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez

de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.» (Subrayado nuestro).

De acuerdo a las normas anteriormente transcritas, podemos inferir que en las demandas derivadas de un negocio jurídico, pueden presentarse fueros concurrentes basados en el domicilio del demandado o en lugar de cumplimiento de las obligaciones, y quedará a potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez que este considere pertinente a su elección.

En acopio a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la competencia territorial, ha sido clara en que: *“si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)””*¹. Así las cosas, de una lectura del escrito primogénito de la demanda se vislumbra que si bien se manifiesta que se celebró el contrato en el Municipio de Puerto Guzmán, no dijo nada sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en este sentido, ante la falta de claridad al respecto, la regla para aplicar será la general o el domicilio de la demandada que para el caso que nos ocupa es Puerto Asís. En este sentido, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., resuelve:

- 1.- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón al domicilio de los demandados.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría a la Oficina de Centro de Servicios, para que haga su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís - Putumayo, para que conozcan del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente argumentado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

¹ Auto del 23 de febrero del 2010, Exp. 2005-00249-00.; Auto. Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00 del veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012); AC360-2020 del 07 de febrero de 2020, Exp. 11001-02-03-000-2019-04100-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ab3f7ddde3782e56ac42a83b578bc713675e777f866ac908349a85d595cf3**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL

**MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	00783
Radicado	2023-00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Pablo Gómez Vargas - Maria Enith Londoño Arroyave

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aportar el pagaré No. 80435031, toda vez que el allegado como título de ejecución no corresponde ni a las partes, ni a la obligación mencionada en los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 82 numeral 6, en concordancia con el artículo 84 numeral 3 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d78f88d23432722ae4a17165e1735dcb7e90472f86aa27efc0c1de263e18e96**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00543
Radicado	2023-00174
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Lucy Doraly Castillo Castillo -Luis Fernando Castillo Castillo

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUCY DORALY CASTILLO CASTILLO** y **LUIS FERNANDO CASTILLO CASTILLO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la vecindad de las partes, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **LUCY DORALY CASTILLO CASTILLO** y **LUIS FERNANDO CASTILLO CASTILLO**, respectivamente identificados con la C.C. No. 27.359.380 y 18.102.359, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 06 del 24 de agosto de 2019, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** como capital, más los intereses de plazo del 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de agosto de 2020, y los moratorios desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bcb52f8af4fd393a7833790db5ebe4b0ee1def51fb529bd2bb7618abddceb**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>